

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 208.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Miño de Medina, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de diciembre de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Normas para la distribución de primeras materias.

Vista la propuesta elevada por la Delegación Nacional de Sindicatos respecto a la forma de realizarse la distribución, en su fase comercial, de las primeras materias que se adjudican por esta Dirección general a los distintos cultivos, este Centro directivo, previos los oportunos informes de sus servicios técnicos y teniendo en cuenta la experiencia deducida de las últimas campañas agrícolas, acuerda aprobar las siguientes normas que en lo sucesivo regirán para estas distribuciones.

Artículo 1.º Anualmente y durante el mes de septiembre, cada uno de los Sindicatos Verticales del Sector Campo interesado, prepararán un plan de necesidades tanto de fertilizantes como de anticriptogámicos e insecticidas que será elevado a la Dirección general de Agricultura antes del 20 de septiembre de cada año.

Para elaborar este plan, establecerán relación con los Grupos de producción de las distintas Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, que a su vez, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo tercero de estas normas, recogerán los datos procedentes de las Hermandades Sindicales Locales.

Art. 2.º Por propia iniciativa o a petición de la Dirección general de

Agricultura y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los referidos Sindicatos podrán informar al mencionado Organismo sobre la más conveniente distribución, por provincias y cultivos, de cada uno de los cargamentos de inmediata recepción en la Península (procedentes del exterior), o de las distintas partidas elaboradas por factorías nacionales.

Art. 3.º En cada localidad, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos confeccionarán listas comprensivas de los agricultores de su demarcación, con detalle de nombre, domicilio y superficie que a cada cultivo dedica o piensa dedicar durante el año agrícola. Las referidas listas, confeccionadas durante el mes de julio de cada año, serán expuestas en un plazo de quince días, en el local de la Hermandad, para público conocimiento, del que se derivará la depuración o las correcciones a que haya lugar.

Durante la primera quincena de agosto, estas listas, ya depuradas, serán remitidas a la Cámara oficial Sindical Agraria de la provincia, para servir de base estadística en cuanto concierne a la elaboración de los planes a que se refieren los dos artículos anteriores de estas normas, y también para las futuras entregas y distribuciones de fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas que se hagan por la Dirección general de Agricultura.

Art. 4.º Para conocimiento y efectos consiguientes en los distintos Sindicatos Verticales, las Cámaras remitirán, antes del 5 de septiembre de cada año, a cada uno de aquéllos, los oportunos resúmenes a que den lugar los datos estadísticos aludidos en el artículo anterior.

Cada uno de los Sindicatos Verticales queda facultado para recabar de las Cámaras los datos a que se refiere el presente artículo y para que le sean suministrados en la forma que estime más conveniente en relación con las actuaciones que deban desarrollar los referidos Sindicatos Verticales.

Art. 5.º La distribución de fertilizantes, insecticidas y anticriptogámicos, se encargará, en la esfera provincial, a la Cámara oficial Sindical Agraria, que tendrá plena responsabi-

lidad en las distribuciones, estando subordinada, en cuanto se refiera a la aportación de datos estadísticos sobre las mismas, a lo que disponga la Vice secretaría provincial de Ordenación Económica, a quien corresponde inspeccionar el desarrollo de esas atribuciones por parte de las Cámaras.

Art. 6.º Para la ejecución de las distribuciones de fertilizantes, insecticidas y anticriptogámicos asignados a la provincia, la Cámara oficial Sindical Agraria deberá someter dichas distribuciones a la aprobación de la Jefatura Agronómica provincial, como requisito indispensable para la ejecución de las mismas.

Dicha Jefatura deberá dar, en el plazo máximo de tres días, su conformidad o exponer los reparos a la propuesta.

Art. 7.º La Cámara oficial Sindical Agraria recabará de la Vicesecretaría provincial de Ordenación Económica el porcentaje de cada mercancía que corresponda atribuir a los comerciantes encuadrados en el ciclo Comercio del Sindicato Vertical de Industrias Químicas y a las Cooperativas del Campo, teniendo en cuenta los socios que estas últimas tengan en la provincia y con referencia al cultivo a que se destine la partida indicada.

En los porcentajes asignados a las Cooperativas del Campo no se computarán las cantidades que a estas Cooperativas les pueda corresponder como consecuencia de haber sustituido a los almacenistas detallistas en virtud de lo establecido en el artículo noveno de estas normas.

Art. 8.º Teniendo en cuenta las listas de beneficiarios elaboradas por las distintas Hermandades Sindicales locales, según se determina en el artículo tercero de estas normas, las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias determinarán las localidades en que deban existir almacenes minoristas, y las zonas o términos municipales que cada uno de aquéllos deberá abastecer.

Para los cupos con que, en cada provincia, operen los mayoristas del Ciclo Comercio del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, será de la incumbencia de éste la designación

de los que intervendrán en cada operación, cuyo número (el de mayoristas) no será superior a dos, y habrán de figurar registrados en el censo de comerciantes mayoristas del referido Ciclo de Comercio del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Estas designaciones se efectuarán en el plazo máximo de tres días a partir de la recepción por el Sindicato de las notificaciones de la Cámara, entendiéndose, pasado dicho plazo, que el Sindicato renuncia a la designación que podría hacerse por la Cámara entre los mayoristas registrados en el censo antes indicado.

Art. 9.º Una vez designado el mayorista y teniendo conocimiento el Sindicato Vertical de Industrias Químicas de las localidades donde, a juicio de la Cámara, se precise establecer un almacén minorista, determinará dicho Sindicato cuáles de éstos serán servidos por detallistas inscritos en su Ciclo Comercio y en qué localidades donde a juicio de la Cámara, en este caso, la Cooperativa local correspondiente ejerza la función de minorista.

Art. 10. Todos los datos estadísticos relativos a la distribución ya acordada, serán comunicados posteriormente por las distintas Cámaras oficiales Sindicales Agrarias a la Vicesecretaría provincial de Ordenación Económica correspondiente.

Art. 11. Vistas las propuestas a que se refieren los artículos primero y segundo de las presentes normas, la Dirección general de Agricultura comunicará, con la posible antelación, a la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, a los Sindicatos Verticales del Sector Campo interesados, al Sindicato Vertical de Industrias Químicas y a las respectivas Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, las adjudicaciones de las distintas mercancías que en cada caso haya decidido, con determinación de las cantidades asignadas a cada cultivo y provincia.

Art. 12. Las adjudicaciones otorgadas por la Dirección general de Agricultura a las distintas provincias, serán hechas públicas por la Cámara oficial Sindical Agraria, la que, después de aprobado por la Jefatura

Agronómica provincial su plan de distribución, deberá comunicarlo de modo inmediato a cada Hermandad Sindical local, en la parte que le corresponde de la asignación mencionada, y también al consignatario mayorista que deba hacerse cargo de la mercancía en origen.

Art. 13. Las Hermandades locales de Labradores y Ganaderos confeccionarán relaciones de repartos, en las que se especificarán las cantidades a retirar por cada beneficiario, de acuerdo con los datos consignados en las listas previstas en el artículo tercero de las presentes normas. Tales relaciones serán expuestas durante un plazo nunca inferior a cinco días ni superior a diez, para conocimiento de los interesados. Las reclamaciones que pudieran presentarse serán resueltas inmediatamente por el Prohombre de la Hermandad, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ulteriores compensaciones, si los derechos de los beneficiarios disconformes hubieran sido desconocidos, cuyo extremo será resuelto de acuerdo con la tramitación prevenida en el artículo 19 de las presentes normas.

Art. 14. En plazo no superior a las cuarenta y ocho horas desde que se halle a su disposición la mercancía; él o los consignatarios mayoristas darán cuenta de este hecho a la Cámara oficial Sindical Agraria, la que, a su vez, y con un plazo nunca superior a las setenta y dos horas, comunicará al Consignatario el destino del artículo de referencia; con detalle de cantidad y localidades de destino.

Dentro de este mismo plazo, la Cámara avisará a las Hermandades locales interesadas la distribución efectuada, para que éstas, a su vez, actúen cerca del detallista de la demarcación con objeto de que el suministro quede disponible en el plazo más breve posible.

Una vez que el mayorista a quien va consignada la mercancía reciba la comunicación de la Cámara a que se alude en el párrafo primero del presente artículo, entrará en contacto con los detallistas que allí se determinarán, para ultimar con toda claridad las operaciones conducentes a que el género en cuestión quede situado en poder de los detallistas aludidos.

Art. 15. Los precios que habrán de regir en las distribuciones, tanto para mayoristas como los de venta del producto al agricultor, serán los oficialmente vigentes en disposición oficial o los que comunique en cada caso la Dirección general de Agricultura, cuando no exista precio oficialmente determinado en el *Boletín oficial del Estado*.

Es de plena responsabilidad de las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias la observancia exacta de estos precios en los cuales se especifican taxativamente los márgenes y gastos admitidos, no pudiendo, por tanto, percibirse cantidad alguna fuera de las oficialmente admitidas.

Únicamente en el caso de que en los precios oficialmente fijados no estén incluidos los gastos de transporte

hasta destino en minorista, dentro de los márgenes fijados a éste, deberá la Cámara, después del pertinente estudio, someter a aprobación de la Jefatura Agronómica provincial el precio definitivo de venta al agricultor, obtenido a base de los establecidos legalmente, incrementados exclusivamente en ese gasto de transporte.

La vigilancia de los precios se encomienda a las Cámaras, que deberán dar cuenta de cualquier anomalía a la Dirección general de Agricultura, ya que en caso contrario, la responsabilidad de tal infracción recaerá de modo directo en la Presidencia de la Cámara oficial Sindical Agraria.

Art. 16. Abastecidos los depósitos locales, la Cámara oficial Sindical Agraria ordenará a la Hermandad Sindical local de Labradores que extienda los vales individualmente para el reparto, ajustándose a las listas confeccionadas con arreglo a lo dispuesto en artículos anteriores.

Los vales serán entregados sin percepción de canon ni cantidad alguna a los agricultores beneficiarios que no estén afiliados a las Cooperativas del Campo.

Las Cooperativas del Campo se encargarán de la entrega de los vales a sus afiliados en la cuantía presentada por su porcentaje, fijado, según se especifica en el artículo séptimo, de acuerdo con la proporción de sus afiliados respecto al total de cultivadores en la provincia y cultivo de que en cada caso se trate.

Los minoristas entregarán la mercancía a los agricultores, al precio oficial señalado, contra entrega del vale correspondiente y previo pago de su importe.

Art. 17. Las Hermandades Sindicales de Labradores avisarán públicamente a los agricultores que la retirada de la mercancía habrá de hacerse en el plazo máximo de veinte días desde la extensión y entrega de los vales correspondientes, advirtiéndoles que pasado ese plazo, perderán todo derecho a retirarlo.

Cada minorista, con el visto bueno de las Hermandades, pondrá en conocimiento de la Cámara oficial Sindical Agraria las cantidades sobrantes, si las hubiere, que existan en almacén como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior, debiendo la Cámara oficial Sindical Agraria poner dichas cantidades a disposición de la Jefatura Agronómica provincial, comunicándole ésta a la Dirección general de Agricultura, para ulterior resolución.

Art. 18. La red de minoristas, una vez concluido el plazo de entrega de las mercancías correspondientes a cada remesa, remitirá a la Cámara relación nominal de los «vales» suministrados por cada depósito local, para que la Cámara ejerza el debido control sobre la aplicación de la mercancía intervenida. Las Cámaras remitirán obligatoriamente, a cada Sindicato Vertical, la liquidación y resumen de tallado de cada una de las distribuciones efectuadas, así como una Me-

moria en que se consigne la experiencia adquirida en la distribución y datos a tener en cuenta en las sucesivas.

Art. 19. Para la resolución de las reclamaciones que puedan plantearse con motivo de la distribución de abonos, insecticidas y anticriptogámicos, deberán dirigirse aquéllas, con las alegaciones que se estimen oportunas por los interesados, a la Cámara oficial Sindical Agraria, que las resolverá con urgencia después de oír a las partes interesadas.

Contra esta resolución podrá recurrirse ante el Tribunal de Amparo, estableciéndose en este caso, como trámite preceptivo, el recurrir previamente ante la Vicesecretaría provincial de Ordenación Económica.

Art. 20. Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, a través de la Cámara oficial Sindical Agraria, podrán solicitar la exclusión de aquellos comerciantes distribuidores cuya conducta mercantil sea incorrecta o que realicen con evidente negligencia su función comercial.

La Cámara oficial Sindical Agraria, con su resolución y dando cuenta a la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, solicitará de la Jefatura del Sindicato Vertical de Industrias Químicas la sustitución de los comerciantes aludidos.

Art. 21. En el caso de existir industrias transformadoras de productos agrícolas cuyo funcionamiento se encuentre reglamentado por disposiciones oficiales que las ligan a la producción de primera materia, podrán discrecionalmente utilizarse por la Dirección general de Agricultura como intermediarios en la distribución de fertilizantes, insecticidas y anticriptogámicos, a los solos efectos de poder facilitar la distribución en condiciones de pago ventajosas a los agricultores que contraten sus productos, pero debiendo conocer todo el proceso distributivo, para su vigilancia, el Sindicato Vertical correspondiente y las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas.

Art. 22. Cualquier anomalía o retraso injustificado en la distribución de las mercancías a que hacen referencia estas normas, determinará el que por la Dirección general de Agricultura se encomiende directamente a los Servicios oficiales u organismos que se consideren convenientes, aquellas distribuciones no realizadas a satisfacción por el procedimiento reglamentado en las presentes normas.

Art. 23. La Comisión Nacional creada para estudiar las normas de distribución de primeras materias, continuará con el carácter de Comisión Sindical consultiva a los efectos de informar en todo momento de las incidencias de las distribuciones y proponer a la Dirección general de Agricultura las medidas o modificaciones que la conveniencia del Servicio aconseje.

Madrid 30 de noviembre de 1949.—El Director general, Gabriel Bornás.
(B. O. del E. del día 6 de D.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre de 1949.

La Diputación provincial, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 45
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 85
Idem de paja de 6 id.	1 95
Litro de aceite	6 90
Litro de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1948.

Soria 5 de diciembre de 1949.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la D. P.: El Secretario, Constancio Cisneros. 2901

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Fuentes de Agreda, Muro de Agreda, Armejún, Villarijo, Quintanas Rubias de Abajo, San Leonardo, Aldeafuente, Cihuela, Velilla de Medida, Marazovel, Tajueco, Escobosa de Almazán, Torrearevalo, Almazul, Carbonera de Frentes, Revilla de Calatañazor, Somaén, Villar del Ala, Berzosa, Ambrona, Tejado, Ines, Valderrodilla-Torreandaluz, Morón de Almazán, Alda de San Esteban, Cabreriya, Peñaleázar, Ciria, Buberros, Villaseca de Arciel, Chércoles, Borjabad-Esteba de San Juan, Tarancueña, Judes, Portillo de Soria y Valdanzo.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE VELAMAZÁN

Con el fin de proceder a redactar de nuevo los artículos 47 y 48 de las Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riego de esta Comunidad de Regantes, por el presente anuncio se convoca a junta general a todos los terratenientes que pertenecen a la misma, para el día 22 del próximo mes de enero del año 1950, a las diez en punto de su mañana, en el salón de actos del Ayuntamiento.

Velamazán 10 de diciembre de 1949.—El Presidente, Crispín Muñoz. 483.—Derechos 25'50 pesetas.

Imprenta provincial